

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

*Sentencia 2169/2016, de 13 de abril de 2016*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 352/2016*

**SUMARIO:**

**Contratas y subcontratas. Sucesión de empresas y subrogación de trabajadores. Determinación del convenio aplicable.** Trabajador que presta servicios de conserjería, limpieza y mantenimiento para empresa contratada por comunidad de propietarios. Aun cuando las empresas anteriormente contratantes se dedican a servicios de seguridad y contrataron al actor bajo el amparo del convenio de empresas de seguridad, la realidad del vínculo jurídico ha de ser la que impere independientemente de las calificaciones contractuales que las partes realicen de esos vínculos. En el presente caso, la actividad del actor y de las empresas salientes era de limpieza del edificio de la comunidad de vecinos aunque también realizase otras como el mantenimiento y jardinería, pero éstas últimas como actividades complementarias. Ello implica que la empresa entrante (cuya actividad principal es la limpieza) viene obligada a subrogarse en el contrato de trabajo del actor por así disponerlo el propio convenio del sector, así como la propia contrata de forma expresa.

**PRECEPTOS:**

Resolución de 1 de octubre de 2015 (Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Pontevedra para los años 2011-2017), arts. 1, 2, 3 y 17.  
RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 44.

**PONENTE:**

*Don Manuel Domínguez López.*

Magistrados:

Doña ISABEL OLMOS PARES  
Don MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ  
Doña MARIA ANTONIA REY EIBE

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939 Fax: 881881133 /981184853

NIG: 36057 44 4 2015 0000885 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000352 /2016 PM

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000177 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña CONTROL DE TRANSITO Y GESTION AUXILIAR SL

ABOGADO/A: EVARISTO CORUJO MARTINEZ

RECURRIDO/S D/ña: Baltasar, JOSE CALDEIRO SEGURIDAD SL , VINCULACION DE SERVICIOS DE CONSERJERIA SL , COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 , Enrique

ABOGADO/A: MARIA ALONSO FERNANDEZ, CRISTINA PESQUEIRA GARCIA

ILMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. MARÍA ANTONIA REY EIBE  
ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. ISABEL OLMOS PARÉS

En A CORUÑA, a trece de Abril de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 352/2016, formalizado por CONTROL DE TRANSITO Y GESTION AUXILIAR SL, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de VIGO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 177/2015, seguidos a instancia de Enrique frente a CONTROL DE TRANSITO Y GESTION AUXILIAR SL, Baltasar, JOSE CALDEIRO SEGURIDAD SL, VINCULACION DE SERVICIOS DE CONSERJERIA SL, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D<sup>a</sup> MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero:**

D/D<sup>a</sup> Enrique presentó demanda contra CONTROL DE TRANSITO Y GESTION AUXILIAR SL, Baltasar, JOSE CALDEIRO SEGURIDAD SL, VINCULACION DE SERVICIOS DE CONSERJERIA SL, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha tres de Septiembre de dos mil quince.

##### **Segundo.**

Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO. D. Enrique, con DNI n° NUM000, ha venido prestando servicios de conserjería, limpieza y mantenimiento para el grupo de empresas formado por Vinculación de Servicios de Conserjería, SL, José Caldeiro Seguridad, SL, y para el propio Baltasar, el cual es administrador único de las dos empresas citadas, en varios periodos discontinuos desde enero de 2010 por medio de distintos contratos de trabajo temporales por obra o servicio determinado o de fomento de empleo y con categoría de peón, habiéndose producido una extinción por causas objetivas de uno de dichos contratos de trabajo temporales en fecha 17-1-2014, habiendo percibido el actor la correspondiente liquidación y finiquito, siendo el último período continuo trabajado por el demandante para José Caldeiro Seguridad, SL, y por tanto fecha inicial de su antigüedad desde el 24-3-2014 percibiendo un salario bruto mensual de 1.023,39 euros, con inclusión del prorrateo de pagas extraordinarias, habiendo prestado sus servicios en la Comunidad de Propietarios DIRECCION000. SEGUNDO. Dicha prestación de servicios se realizó al amparo de sucesivos contratos suscritos entre dicho empleador y la Comunidad de Propietarios DIRECCION000, siendo el último de ellos el contrato de prestación de servicios de conserjería y mantenimiento celebrado en fecha 1-1-2014 entre la empresa José Caldeiro Seguridad, SL, y la citada Comunidad de Propietarios. TERCERO. La Comunidad de Propietarios DIRECCION000 comunica a la empresa José Caldeiro Seguridad, SL, en fecha 27-10-2014 su voluntad de rescindir el contrato anterior llegado su vencimiento anual, en

fecha 31-12-2014. CUARTO. Posteriormente, con fecha 29-12-2014 se celebra contrato de prestación de servicios auxiliares y de limpieza de instalaciones entre la entidad Control de Tránsito y Gestión Auxiliar, SL, y la Comunidad de Propietarios DIRECCION000, realizando los empleados de dicha entidad la mismas funciones de limpieza y mantenimiento que el actor, el cual les explicó a dichos nuevos empleados personalmente las vicisitudes del puesto de trabajo. QUINTO. La empresa José Caldeiro Seguridad, SL, comunicó a D. Enrique por medio de carta de fecha 10-11-2014, la cual consta en las actuaciones y cuyo contenido se da aquí por reproducido, la extinción de la relación laboral con efectos de fecha 31-12-2014 por rescisión del contrato con la Comunidad de Propietarios DIRECCION000. SEXTO. La entidad José Caldeiro Seguridad, SL, comunicó a la nueva adjudicataria del servicio y a la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 por medio de burofax de fecha 26-12-2014 y por medio de escrito entregado el 11-11-2014, respectivamente, los datos y la documentación correspondiente a los trabajadores que venían prestando servicios para la Comunidad a los efectos de proceder a la subrogación de dichos trabajadores por la nueva concesionaria del servicio, la cual contesto negándose a dicha subrogación por entender que no concurren los requisitos del art. 44 del ET al no prestar dicha nueva concesionaria servicios de seguridad privada y no serle aplicable el Convenio Colectivo para empresas de Seguridad. SÉPTIMO. Se presentó papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. en fecha 30-01-2015, habiéndose celebrado dicho acto en fecha 20-02-2015 con el resultado de tenerse por intentado sin avenencia respecto a los demandados comparecientes y sin efecto respecto del no compareciente.

### **Tercero.**

Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Desestimo las excepciones alegadas de caducidad de la acción de despido y falta de legitimación pasiva alegadas por los demandados y ESTIMO la demanda interpuesta por D. Enrique contra D. Baltasar, JOSE CALDEIRO SEGURIDAD, SL, VINCULACION DE SERVICIOS DE CONSERJERIA, SL, CONTROL DE TRANSITO Y GESTION AUXILIAR, SL, y la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 y en consecuencia, declaro la improcedencia del despido de la parte actora de fecha de efectos 31-12-2014, condenando a la entidad Control de Tránsito y Gestión Auxiliar, SL, a su opción, que deberá realizar dentro del plazo de los cinco días siguientes al de la notificación de la presente sentencia a que readmita a la actor en su mismo puesto y condiciones de trabajo, en cuyo caso deberá abonar los salarios de tramitación dejados de percibir desde el día del despido hasta el de la notificación de la presente resolución, a razón de 34,11 euros/día, o a que le abone la cantidad de 869,46 euros en concepto de indemnización, en cuyo caso se entenderá extinguida la relación laboral con efectos del día 31-12-2014, debiendo estar y pasar por la presente declaración la Comunidad de Propietarios DIRECCION000, con absolución de D. Baltasar, José Caldeiro Seguridad, SL, y Vinculación De Servicios De Conserjería, SL.

### **Cuarto.**

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

Recorre la parte codemandada, CONTROL DE TRÁNSITO Y GESTIÓN AUXILIAR SL, la sentencia de instancia, que acogió la demanda rectora de los autos, solicitando la revocación de la misma y la desestimación de las pretensiones en su contra deducidas para lo cual, con amparo en el art. 193.b) LRJS, insta la revisión del relato fáctico al objeto de que se modifiquen los ordinales 1º), 2º) y 4º) proponiendo adicionarles los siguientes extremos, al PRIMERO: "Las empresas Baltasar y JOSE CALDERIO SEGURIDAD SL realizaron sus contratos con el actor al amparo del convenio colectivo de seguridad"; cita en su apoyo los documentos obrantes en autos a los f. 2 a 5, 15 y 16. Adicionar al SEGUNDO: " Dicho contrato de prestación de servicios con la comunidad de propietarios se concreta para la realización de labores de conserjería y mantenimiento, con el uso de uniformes de conserjería, con obligación del cuidado de las instalaciones y de las personas que entren en el inmueble, atención a las personas que soliciten información, apertura y cierre de los locales e instalaciones, mantenimiento de maquinarias etc. Lo que supone labores de seguridad. Asimismo el contrato de prestación de servicios formalizado con la comunidad con la empresa JJOSE CARLOS CALDEIRO LAERO tenía el mismo objeto. Ambas empresas se dedican a la seguridad"; cita en apoyo de tal propuesta los documentos obrantes en autos a los folios 10 a 13 y 41 a 44.

Adicionar al CUARTO: "La empresa CONTROL DE TRANSITO Y GESTION AUXILIAR SL formaliza su contrato d prestación de servicios con la comunidad de propietarios para la realización de labores de limpieza, con

obligación de la limpieza de portales, garajes y zonas comunes y limpieza y mantenimiento básico de jardines y piscina. Lo que supone labores de limpieza, a las que por otra parte se dedica dicha empresa"; cita en apoyo de tal propuesta los documentos obrantes en autos a los folios 7 a 9.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo en materia de revisión de hechos probados, tal y como se puede apreciar en la SS.TS 4ª de 18/2/2014 y las que cita de 3/7/2013, (RC 88/11) y 4/5/2013, (RC 285-11) con cita, entre otras de STS 5/6/2011, (RC 158/2010), que fijan los requisitos para la modificación del relato de hechos, tanto en suplicación como en casación, partiendo del carácter extraordinario de estos recursos. Esa doctrina pone de relieve que la revisión de hechos probados exige la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis. 2º.- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3º.- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4º.- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las más recientes, SSTS 14 mayo 2013 -rcud. 285/2011 - o 17 enero 2011 -rec. 75/2010 ); doctrina de antiguo recogida en similares términos en la STS de 25-3-1998. 5º.- La revisión de hechos no faculta al Tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental o pericial alegada que demuestre patentemente el error de hecho, bien entendido que su apreciación no puede entrañar denegación de las facultades valorativas de la prueba atribuidas al Juzgador "a quo", a quien corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LPL (actual LRJS), apreciar todos los elementos de convicción aportados al proceso y declarar, en función de éstos, los que estime probados. 6º.- No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada ( STS 16 de diciembre de 1967 , 18 y 27 de marzo de 1968 , 8 y 30 de junio de 1978 , y 2 de mayo de 1985 ). 7º.- En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba ( STC 44/1989, 20 de febrero [ RTC 1989\44] y 24/1990, de 15 de febrero [ RTC 1990\24] ). La aplicación de la doctrina expuesta conlleva: 1.- En relación con la adición al ordinal primero los contratos de trabajo de dlos f. 2 a 5 se celebraron con la misma persona física empleadora, ninguno con la persona jurídica que se dice; los f. 15 y 16 son el contrato con la persona jurídica, en ambos se someten al convenio de empresas de seguridad, no obstante, la propuesta se rechaza por cuanto, tal dato es indiscutido y ha sido objeto de debate expresamente el convenio de aplicación, por lo que la adición no aporta nada relevante para resolver. 2.- En relación con la adición al ordinal segundo se rechaza la adición por cuanto la misma es parcial y sesgada de los documentos que se invocan ya que, ambos iguales, resulta que en ambos se incluye el servicio de limpieza, cláusulas b) y c) respectivamente en ambos contratos, con lo que la propuesta se rechaza por capciosa, a la par que contradice lo inatacado del ordinal primero de probados que señala que el actor realizaba tareas <<...de limpieza>>, en consecuencia se mantiene incólume el relato judicial. 3.- En cuanto a la propuesta para el ordinal cuarto, se rechaza ya que no aporta ningún dato trascendente para la resolución del litigio.

## **Segundo.**

En sede jurídica, con amparo procesal en el art. 193.c) LRJS, denuncia como infringidos: A) En primer lugar, se denuncia la infracción del art. 97.2 LRJS en relación con los arts. 217 y 316.1 LEC argumentando sobre el error en la valoración de la prueba documental y declaración de parte en el acto de juicio. B) En segundo lugar se denuncia la infracción de los arts. 1, 2, 3 y 17 del convenio Provincial de limpieza de la Provincia de Pontevedra en relación con el art. 44 LET argumentando, en esencia, que no procede la subrogación en el contrato del actor por cuanto no le es de aplicación dicho convenio y ello en atención a que las empresas salientes prestaban servicios de seguridad sometidas a convenio distinto al aplicable a la parte recurrente.

En cuanto al primer motivo el mismo decae, la valoración de la prueba es facultad exclusiva del juzgador de instancia en especial los medios de prueba relativos a la declaración de parte y testifical y solamente la valoración de la prueba documental y pericial son revisables en esta alzada, mas ello implica acudir al cauce del art. 193.b) LRJS, como ha planteado en primer lugar la parte recurrente, por lo que la denuncia al amparo del art. 193.c) de dicho texto procesal carece de contenido pues si lo pretendido es la alteración del relato fáctico tal amparo es inadmisibile y si se pretende una nulidad de actuaciones debería acudirse al amparo del art. 193.a) LRJS mas tal nulidad exige que se alegue y acredite la generación de algún grado de indefensión en la parte recurrente o vulneración de la tutela judicial efectiva, alegatos que ni siquiera se efectúan en este motivo, en consecuencia, la denuncia de infracción del art. 316 LEC sobre la valoración del interrogatorio de parte carece de eficacia ya que este Tribunal no puede valorar tal medio probatorio y en cuanto a la denuncia del art. 97.2 LRJS no se constata su vulneración en cuanto a la forma de la resolución de instancia, en consecuencia el motivo decae.

En cuanto al segundo motivo de recurso el mismo constituye la verdadera cuestión de fondo del litigio, esto es, si existe sucesión empresarial y la recurrente debe subrogarse en el contrato del actor y ello con fundamento en que las empresas anteriormente contratantes se dedican a servicios de seguridad y contrataron al actor bajo el amparo del convenio de empresas de seguridad, al respecto no deja de ser sorprendente que empresas que se someten al convenio de seguridad presten servicios ajenos a tal ámbito empresarial, no obstante, la realidad del vínculo jurídico ha de ser la que impere independientemente de las calificaciones contractuales que las partes realicen de dichos vínculos, y esta realidad plasmada en el relato fáctico consiste en que: 1.- El actor siempre realizó su actividad en la Comunidad de Propietarios, consistente en servicios de conserjería, limpieza y mantenimiento ( HDP 1º).. 2º.- Que la contrata entre la Comunidad de propietarios y las empresas salientes (física y jurídica) incluye labores de limpieza en toda su extensión (HDP 2º). 3º.- Que la empresa recurrente tiene una contrata con la comunidad de Propietarios para prestar servicios de limpieza y mantenimiento de jardines y piscina ( HDP 4º). 4º.- Que el actor explico a los empleados de la recurrente las tareas a desempeñar y vicisitudes del puesto de trabajo (HDP 4º). 5º.- Que en el contrato de la mercantil saliente (JOSECALDEIRO SEGURIDAD SL) con al Comunidad de Propietarios DIRECCION000 se estipulo la subrogación de los empleados adscritos a la contrata por la nueva empresa que asumiera los servicios, clausula similar se estableció en el contrato de la recurrente.

Con los datos expuestos no cabe duda que la actividad del actor y de las empresas salientes era de limpieza del edificio de la comunidad de vecinos aunque también realizaba otras tareas como el mantenimiento, pero la empresa entrante asume no solo tareas de limpieza en sentido estricto sino que asume otras tareas de mantenimiento y jardinería, por lo tanto el convenio aplicable es el correspondiente al de la actividad principal que es la limpieza pues las otras actividades se hayan en relación directa con la misma siendo complementarias y por lo tanto tal actividad ha de regirse por el convenio Provincial del sector, lo cual implica que la empresa entrante viene obligada a subrogarse en el contrato de trabajo del actor por así disponerlo el propio convenio del sector y la propia contrata de forma expresa, lo cual nos lleva a que debe asumir la prestación de servicios del demandante y subrogarse en su contrato de trabajo, pero es mas, al presente supuesto debe aplicarse la doctrina "mutatis mutandis" contenida en las STS de 9, 10 y 12/12/2012, 17/4/2013 y las que citan, según la cual "rige el criterio funcional que determina la aplicación de la norma convencional de las empresas de limpieza, actividad que realizan los trabajadores, en cuyos contratos ha de subrogarse cualquier empresa que aspire a obtener la contrata en cuestión, incluso si dicha empresa fuera un centro especial de empleo, puesto que, en principio, nada impide a este tipo de empresas (aunque su fin primordial sea otro: favorecer la integración de las personas con discapacidad) subrogarse en los contratos de otros trabajadores, sean éstos o no personas con discapacidad, sin que todo ello entrañe trato discriminatorio alguno respecto a los trabajadores discapacitados que puedan prestar servicios en las mismas. 2. Y aunque ciertamente, como destaca con acierto la propia resolución impugnada, la situación contemplada hasta ahora por la mencionada jurisprudencia era inversa a la que se da en el caso de autos porque, según antes adelantamos, a diferencia de lo que aquí sucede, la nueva adjudicataria (la empresa entrante) siempre era un centro especial de empleo -al menos formalmente- y los trabajadores venían prestando servicios para empresas que no tenían -siquiera formalmente- dicha condición y habían perdido la contrata, nos parece claro que esa diferencia, que no es más que el haz y el envés de una misma realidad, en nada afecta a la consecuente subrogación, no sólo porque, como vimos, la misma viene determinada por razones de índole funcional y, por tanto, es precisamente la actividad de limpieza de edificios la que conduce a aplicar la disposición convencional de dicha actividad,", es decir quien realiza una actividad de limpieza de edificios y locales queda sometido al convenio colectivo del sector y la empresa que asuma dicha actividad igualmente queda sometida a tal convenio ya pertenezca al sector ya a otro, con lo que deviene aplicable el art. 17 del convenio Provincial que impone la subrogación empresarial, lo cual lleva a desestimar el motivo y confirmar el fallo recurrido.

### **Tercero.**

La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido para recurrir así como que se mantengan los aseguramientos prestados hasta que en ejecución de sentencia se acuerde lo procedente ( art. 204 LRJS). Igualmente procede imponer las costas del recurso a la parte recurrente a quien se condena al abono de la suma de 200 € en concepto de honorarios de letrado en favor de cada una de las partes impugnantes del recurso ( art. 235 LRJS).

Por todo lo expuesto,

### **FALLAMOS**

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado por CONTROL DE TRANSITOS Y GESTIÓN AUXILIAR SL contra la sentencia dictada el 3/9/2015 por el Juzgado de lo Social Nº 2 de VIGO en autos Nº 177-15 sobre DESPIDO seguidos a instancias del actor Enrique contra la recurrente y los codemandados Baltasar y JOSE

CALDEIRO SEGURIDAD SL Y VINCULACIÓN DE SERVICIOS DE CONSERJERÍA SL, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 resolución que se mantiene en su integridad.

En cuanto a depósito, aseguramiento y costas estese a lo razonado.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento ( 1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.